

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN**

**Tipo de Norma:** DECRETO EJECUTIVO

**Número:** 188

**Referencia:** 188

**Año:** 1947

**Fecha(dd-mm-aaaa):** 30-09-1947

**Título:** POR EL CUAL SE SUBROGAN Y ADICIONAN CIERTAS DISPOSICIONES DEL DECRETO N°147 DEL 23 DE AGOSTO DE 1932, SOBRE AVIACION COMERCIAL.

**Dictada por:** MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

**Gaceta Oficial:** 10420

**Publicada el:** 09-10-1947

**Rama del Derecho:** DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO, DER. ADMINISTRATIVO

**Palabras Claves:** Aeronáutica, Aviación

**Páginas:** 1

**Tamaño en Mb:** 0.187

**Rollo:** 68

**Posición:** 2814

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: Tel. 2447 y 2496-B.—Apartado Postal N° 461  
TALLERES: Imprenta Nacional.—Edificio de Barrera.

ADMINISTRACION  
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38  
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO  
Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### SE SUBROGAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 188  
(de 30 de Sept. de 1947)

por el cual se subrogan y adicionan ciertas disposiciones del Decreto Número 147 del 23 de Agosto de 1932, sobre Aviación Comercial.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que varias empresas extranjeras de Aviación han solicitado permiso para establecerse en la República de Panamá y prestar servicios internacionales en este ramo;

Que tales actividades redundarán en beneficio económico para nuestro país y contribuirán además a estrechar los vínculos de amistad y solidaridad de la República de Panamá con otros países;

Que tales empresas darán ocupación a los panameños y propenderán a la formación de profesionales en esta importante actividad.

#### DECRETA:

Artículo primero: El aparte a) del artículo 24 del Decreto Número 147 de 1932, quedará así:

a) Al registro de aeronaves que se otorgará si el dueño solicita tal registro como se dispone más adelante. Ninguna aeronave podrá ser registrada, si no es una aeronave civil perteneciente a un ciudadano de la República de Panamá o a una sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá para dedicarse al servicio exterior; o si no se trata de una aeronave oficial perteneciente al Gobierno Nacional o al de una Provincia o Municipio o al de una subdivisión política de los mismos. Toda aeronave registrada según este párrafo se conocerá como aeronave de la República de Panamá.

Artículo segundo: Adiciónase el artículo 34 del Decreto Ejecutivo Número 147 de 1932 en el sentido de conceder derecho de licencia y de registro en la República de Panamá a las aeronaves de personas o compañías extranjeras que deseen establecerse en nuestro país de manera

permanente para dedicarse al servicio internacional, permitiendo la participación del capital panameño en las mismas y sujetas a las disposiciones legales vigentes, siempre que comprueben plenamente ante el Ministerio de Gobierno y Justicia que han cancelado sus matrículas en el país donde estaban registradas.

Artículo tercero: Adiciónase asimismo el artículo 34 del Decreto antes mencionado con un párrafo que es como sigue:

Parágrafo: Facúltase al Ministro de Gobierno y Justicia para conceder registro provisional a las aeronaves que se encuentran en el exterior y que deseen venir a Panamá a inscribirse definitivamente en el Registro de la República de Panamá. El Registro Provisional será por el término de tres (3) meses. Dentro de este lapso deberá obtenerse la inscripción definitiva de la aeronave.

Artículo cuarto: La reglamentación de las empresas extranjeras que se van a establecer en Panamá será dictada posteriormente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO A. FILOS.

### PRORROGANSE UNAS SESIONES

DECRETO NUMERO 189  
ADE 1º DE OCTUBRE DE 1947)

por el cual se prorrogan las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional,

*El Presidente de la República,*  
en uso de la facultad que le confiere el artículo 111 de la Constitución Nacional y

#### CONSIDERANDO:

Que el día 3 de Octubre actual expira el término de quince (15) días por el cual fue convocada la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, según Decreto N° 166 de 4 de septiembre último, y que aún están pendientes los asuntos de vital importancia que el Ejecutivo ha sometido a su deliberación.

#### DECRETA:

Artículo único: Prorrogan las actuales sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional por el término de quince (15) días que comenzará a correr desde el 4 del actual hasta el 18 del mismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a primero de Octubre de 1947.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO A. FILOS.